

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-18-2020**

INSTANCIA REQUERIDA:

**SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El trece de julio de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000214320, requiriendo:

“1. Solicito listado de las actas de comité de transparencia por el cual fueron confirmadas las clasificaciones de información así como la aprobación de versiones públicas de sentencias que son publicadas.

2. Solicito saber el motivo por el cual las sentencias publicadas no cuentan con carátula o colofón, de conformidad con los lineamientos en materia de clasificación y desclasificación.”

“Otros datos para facilitar su localización

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas. El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de

clasificarse como reservada; así como de la información confidencial. b. En los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública. En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.”

(Numeración realizada en el acuerdo de admisión de la solicitud)

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de quince de julio de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0245/2020.

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1647/2020, enviado mediante comunicación electrónica de quince de julio de dos mil veinte, solicitó a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

IV. Informe de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia. El diecinueve de agosto de dos mil veinte, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio CT-445-2020 digitalizado, en el que se informó:

(...)

*“Al respecto, se informa que la Secretaría del Comité de Transparencia no cuenta con un registro que cumpla los parámetros delineados en el **punto 1** de la solicitud, ni de las disposiciones jurídicas aplicables se advierte la obligación de generar un documento especial que atienda la solicitud, por lo que la información es **inexistente**.*

*No obstante lo anterior, el solicitante puede consultar las actas del Comité de Transparencia que constituyen **información pública**, las cuales están disponibles en el microsítio de Transparencia de este Alto Tribunal: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/comites/comite-de-transparencia/sesiones>.*

*En cuanto al **punto 2** de la solicitud relacionado con ‘el motivo por el cual las sentencias publicadas no cuentan con carátula o colofón, de conformidad con los lineamientos en materia de clasificación y desclasificación’, se considera que lo solicitado no satisface los supuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información pública, en términos de los artículos 4 y 124, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Más aun, requiere información que no se refiere a las facultades y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

En este contexto, se estima que lo solicitado constituye una consulta que implica un pronunciamiento concreto que no puede ser atendido por esta vía.

Cabe recordar que en distintas resoluciones el Comité de Transparencia¹ ha sostenido que el derecho de acceso a la información encuentra cause exclusivo en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública y no sobre pronunciamientos valorativos ajenos a esa finalidad, como lo formula el solicitante.”

¹ En particular las resoluciones CT-VT/A-9-2020, CT-VT/A-10-2020 y CT-VT/A-43-2020 consultables en el buscador siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/comite/resoluciones-ct>

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante comunicación electrónica de cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2048/2020, remitió el expediente electrónico UT-A/0245/2020 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-18-2020** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-490-2020, enviado por correo electrónico el siete de septiembre de este año.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso que da origen al presente asunto se pide:

1. Listado de actas del Comité de Transparencia en las que fueron confirmadas las clasificaciones de información, así como la aprobación de las versiones públicas de sentencias que son publicadas.
2. El motivo por el cual las sentencias publicadas no cuentan con carátula o colofón, conforme a los lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por cuanto al punto 1, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia informó que no se tiene un registro que cumpla con los parámetros específicos planteados en la solicitud; además, de que en la normativa aplicable en la materia no está prevista la obligación de generar un documento especial que atienda la solicitud, por lo que manifiesta la inexistencia de la información en esos términos.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de información decretada por la instancia requerida, se debe comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, se tiene presente que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el

ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia².

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III,³ que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como

² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

En el caso específico, la instancia requerida es competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que conforme al artículo 26, fracciones IX, X, XI y XIII, del Acuerdo General de Administración 5/2015, a la Secretaría del Comité le corresponde elaborar y someter a aprobación y firma de este órgano colegiado las actas, resoluciones, criterios y documentos relacionados con las mismas; llevar el control y custodia, así como dar fe y expedir constancias de las actas e informar al Comité de las que se encuentren pendientes de firma.

En ese orden de ideas, es de destacar que la Secretaría a expuesto los motivos por los cuales no se tiene un listado específico sobre lo solicitado, puesto que no se lleva un registro sobre las actas que concentren la información con los parámetros que requiere el solicitante, razón por la que se considera no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁴, conforme al cual deban dictarse otras

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

medidas para localizar la información, ya que el área que rindió informe es la que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado las razones por la que no existe en sus archivos un documento ad hoc que atienda lo planteado en la solicitud; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el listado solicitado como lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque no hay una norma que le ordene contar con un listado en los términos específicamente solicitados, de ahí que se confirme la inexistencia del documento requerido, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Con independencia de lo anterior, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento del peticionario la liga electrónica en que se pueden consultar las actas del Comité de Transparencia.

Ahora bien, respecto de lo requerido en el punto 2 de la solicitud, relativo a conocer el *“motivo por el cual las sentencias publicadas no cuentan con carátula o colofón”*, este órgano colegiado estima acertada la respuesta de la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia, en el sentido de que ese planteamiento no corresponde a una solicitud de información pública, sino que se pretende obtener una respuesta a un planteamiento que no resulta atendible a través de una solicitud de acceso, toda vez que el derecho de acceso a la información pública encuentra cauce exclusivamente en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia⁵.

Por lo expuesto y fundado; se,

⁵ En similar sentido, se resolvieron las solicitudes atendidas en los expedientes CT-VT/A9-2020, CT-VT/A-10-2020 y CT-VT/A-49-2020.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, en los términos señalados en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Ariel Efrén Ortega Vázquez, Secretario del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 26, fracción XI, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-----

CERTIFICA-----

Que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebró su Décimo Octava Sesión Ordinaria el 23 de septiembre de 2020 a través de videoconferencia y con la participación de todos sus integrantes, quienes aprobaron por unanimidad la resolución dictada en el expediente de **inexistencia CT-I/A-18-2020** por unanimidad de votos. Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte. **CONSTE.**